

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Jorge Iván Piedrahita Pulgarín.
Demandado.	Nubia Deicer Isaza Hernández.
Radicado.	05001 40 03 003 2021-00110 01
Asunto.	Confirma auto.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada en primera instancia el día 11 de junio de 2021; por medio del cual, se decidió rechazar su demanda por no cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La jueza de primera instancia sobre la base del num. 7.º del art. 90 del Código General del Proceso, requirió al demandante para que agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la petición de inscripción de demanda sobre un bien de su propiedad resultaba abiertamente improcedente.

Al atender la intimación del despacho *a quo*, el demandante manifestó que se entendía relevado de agotar dicho requisito porque la sola petición cautelar permite acudir directamente a la administración de justicia; permitiéndoles decretar no sólo las nominadas, sino también las innominadas.

Lo primero no resiste una interpretación sistemática y teleológica del entramado jurídico que gobierna a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, comoquiera que el tenor literal del par. 1.º del art. 590 del C. G. P., «*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez*», no puede erigirse en una antojadiza patente para eludir el conato conciliatorio.

Presto se descubre que la sobredicha excepción se instituyó con el estrecho propósito de no ralentizar el ímpetu procesal del demandante urgido de cautela, esto es, acechado por algún peligro en la prolongación temporal del *statu quo*, en cuyo caso devendría absurdo aquietarlo con procedimientos prejudiciales. Lejos de ella – y del legislador que la concibió – el ánimo de desdeñarse el desiderátum de la autocomposición, tan caro al ordenamiento jurídico, por diversos motivos prácticos y filósofo-jurídicos, que se definió la regla general de la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la administración de justicia, cuyos cultores, además, están llamados a «*[p]revenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos*» (num. 13 del art. 28 del Código Disciplinario del Abogado).

Ello mueve a pensar que aquella petición cautelar que luzca **manifiestamente** improcedente no viene a ser otra cosa que un simple remedo de cautela (artículo 43 numeral 2 del CGP), pues, se sabe, la sustancia va más allá de la solitaria denominación, y en ella no existe una verdadera urgencia que siquiera justifique la consideración anticipada del aparato judicial. Cuando tal remedo se utilice para eludir el requisito de

procedibilidad – protegido en el num. 7.º del art. 90 del C. G. P. –, cumple al juez *«[p]revenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal»* (num. 3.º del art. 42 *ibíd.*).

La medida cautelar que se deprecó en primera instancia – inscripción de la demanda sobre un bien de propiedad del demandante – no sólo es manifiestamente improcedente a la luz del artículo 590 del C. G. P., sino que también resulta por entero ajena al proceso de reivindicatorio, como bien lo explicó la jueza de primera instancia en la decisión aquí censurada: *«la medida cautelar se torna improcedente en el entendido que, dado el caso final en el que se ordenare la reivindicación en cabeza del señor Jorge Iván Piedrahita Pulgarín, el derecho real que tiene el demandante sobre el bien objeto del proceso no sufre mutación alguna con el fallo de instancia»*.

Y la intencionada ligereza de la petición se revela aún más en su absoluta carencia argumentativa, toda vez que en ella no se ofrecieron razones, siquiera mínimas, que aconsejasen la imposición de la sobredicha cautela en los términos del artículo 590 numeral 1 literal c) e inciso segundo de dicho literal del CGP, o que acaso cerrasen la ya advertida desconexión entre las pretensiones y la medida interesada, circunstancia señaladora del elusivo facilismo que esta segunda instancia repulsa.

Siendo, así las cosas, se confirmará la decisión censurada, sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Confírmese el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d273a7173d19abf1d3fe5320d1f57120f506d82430c83a5dabb3fb6495f4f01

Documento generado en 24/09/2021 03:48:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>